

**EXPEDIENTE** : 1022-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.<sup>1</sup>

UNIDAD PRODUCTIVA : LÍNEA DE TRANMISIÓN 220 KV S.E. VIZCARRA-

S.E. ANTAMINA

UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARCOS, HUALLANCA Y

LLATA, PROVINCIA DE HUARÍ, BOLOGNESI Y HUAMALIES, DEPARTAMENTO DE ANCASH Y

HUÁNUCO

SECTOR : ELECTRICIDAD

MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 2 8 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1045 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

### I. ANTECEDENTES

- 1. Del 6 al 7 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la Línea Auxiliar de Transmisión Eléctrica de 220 kV S.E. Vizcarra S.E. Antamina (en adelante, LT 220 kV SE Vizcarra SE Antamina) de titularidad de Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, Antamina). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe Supervisión Directa N° 356-2016-OEFA/DS-ELE.
- Mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 205-2017-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1320-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 30 de abril del 2018, notificada el 21 de mayo 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Antamina, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 18 de junio del 2018, Antamina presentó sus descargos al presente PAS<sup>6</sup> (en adelante, **escrito de descargos**).
- 5. Asimismo, con fecha 25 de junio del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

Registro Único del Contribuyente Nº 20330262428.

.1

.1

Páginas del 25 al 32 del archivo digital "IP 36-2016" contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del expediente.

Folios del 2 al 19 del expediente.

Folios 11 al 15 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 16 del Expediente.

Folios 16 al 30 del Expediente.



# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) <u>Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del</u> infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



.1



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y lá primera oración del tercer párrafo del artículo antes menciohado.



## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 Hecho imputado N° 1: Antamina no revegetó las áreas aledañas a las torres T-85, T-86, T-90 y T-91, contrariamente a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 9. Mediante la Resolución Directoral N° 280-2009-MEM-AAM del 11 de setiembre de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Línea Auxiliar de Transmisión Eléctrica de 220 kV S.E. Vizcarra – S.E. Antamina (en adelante, EIA LT 220 kV S.E. Vizcarra – S.E. Antamina), en el cual Antamina se comprometió a revegetar las áreas removidas<sup>8</sup>.
- b) Análisis del hecho detectado
- 10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, la Autoridad Supervisora observó durante la Supervisión Regular 2015 que las áreas adyacentes a las torres T-85, T-86, T-90 y T-91 de la LT SE Vizcarra SE Antamina no se encontraban revegetadas.
- 11. No obstante, de las fotografías fechadas y georreferenciadas presentadas por Antamina en su escrito de descargos<sup>10</sup>, ha quedado acreditado que cumplió con realizar acciones de revegetación en las áreas adyacente a las Torres T-85, T-86, T-90 y T-91 de la LT SE Vizcarra – SE Antamina.

"b.2 Parámetro: Calidad de suelo

[...]

Medidas de Mitigación:

 En todas las actividades que implican remoción, transporte y almacenamiento de suelo superficial destinado para reparar el área de operación deben ceñirse al procedimiento DC.IE.004.6A de Antamina referente al manejo de suelo superficial.

[...]

Procedimiento de Manipulación de Suelo Superficial (DC.IE-004.6A)

PROCEDIMIENTO	ALCANCE	[]	ACCIONES
Procedimiento de manejo de suelo superficial	Este procedimiento se aplica todas las actividades que implican la remoción, transporte y almacenamiento de suelo superficial destinado para usarse para restaurar el área de operación de Antamina		[] Revegetación de Suelo Superficial Una vez que se ha terminado, se plantará cuidadosamente una capa de suelo superficial con tipos de pasto que crecen rápido que incluirán al menos una especie de una variedad leguminosa para promover la fijación del nitrógeno en el suelo.

Página 1785 y 2077 del archivo digital "EIA LT 220 kV Vizcarra – Antamina" que obra en el folio 20 del expediente.



#### Informe de Supervisión Complementario N° 205-2017-OEFA/DS-ELE:

"Hallazgo N° 02:

Se ha evidenciado la extracción de tierra del proceso de excavación para los canales de coronación de las torres T-85, T-90 y T-91, dicho material se ha colocado sobre terreno con cobertura vegetal.

Hallazgo N° 03:

Se ha evidenciado que el material excedente producto de las excavaciones para construcción de las bases de concreto de las torres T-86 y T-90, se ha dispuesto en la ladera, no se ha revegetado"

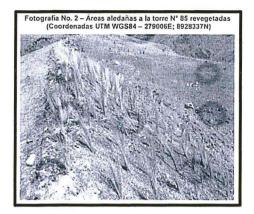
Reverso de los folios 8 y 12 del expediente.

Folios 37, 38, 39 y 40 del Expediente.

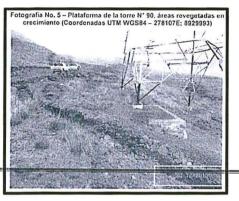


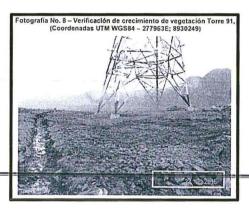
EIA LT 220 kV S.E. Vizcarra – S.E. Antamina:

#### Fotografías N° 2, 4, 5 y 8 del escrito de descargos









- 12. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental.
- 13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>11</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>12</sup>, establecen la figura de la
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
  - "Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
  - 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
  - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."
  - Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD "Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
  - 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
  - 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
  - 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
  - a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
  - b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.



12





subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con revegetar las áreas adyacentes a las Torres T-85, T-86, T-90 y T-91 de la LT SE Vizcarra SE Antamina, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
- 15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1320-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 21 de mayo del 2018.
- 16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
- 17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: Antamina dispuso material excedente aledaño a las torres T-85, T-86, T-90 y T-91, sin considerar los impactos potenciales negativos.
- a) Análisis del hecho detectado
- 18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Autoridad Supervisora observó durante la Supervisión Regular 2015 que las áreas adyacentes a las torres T-85, T-86, T-90 y T-91 de la LT SE Vizcarra SE Antamina no se encontraban revegetadas.
- 19. No obstante, de acuerdo a las fotografías presentadas en la Carta LEG-088-2016 presentada a OEFA mediante Registro N° 10984<sup>15</sup> (en adelante, Levantamiento de observaciones), las cuales fueron presentadas nuevamente con sus



b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Informe de Supervisión Complementario N° 205-2017-OEFA/DS-ELE:

"Hallazgo N° 02:

Hallazgo N° 03:

Reverso de los folios 8 y 12 del expediente.

Ingresado el 3 de febrero del 2016.



15

.6

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

Se ha evidenciado la extracción de tierra del proceso de excavación para los canales de coronación de las torres T-85, T-90 y T-91, dicho material se ha colocado sobre terreno con cobertura vegetal.

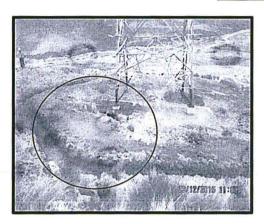
Se Ha evidenciado que el material/excedente producto de las excavaciones para construcción de las bases de concreto de las torres T-86 y T-90, se ha dispuesto en la ladera, no se ha revegetado"

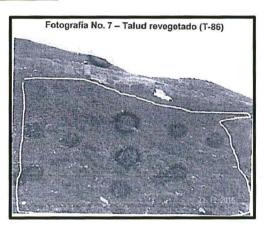


coordenadas geográficas correspondientes en el escrito de descargos<sup>16</sup>, ha quedado acreditado que cumplió con realizar acciones de revegetación en las áreas adyacente a las Torres T-85, T-86, T-90 y T-91 de la LT SE Vizcarra – SE Antamina, las cuales se muestran a continuación:

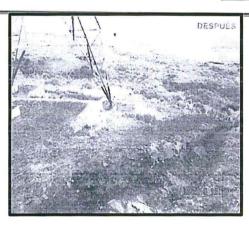
#### Fotografías 10, 12, 14 y 15 del levantamiento de observaciones

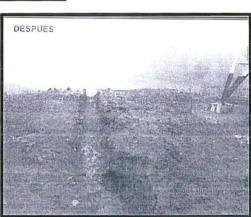






Torres T-90 y T-91





- En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental.
- 21. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con retirar el material excedente dispuesto en las áreas adyacentes a las Torres T-85, T-86, T-90 y T-91 de la LT SE Vizcarra SE Antamina, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
  - Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1320-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 21 de mayo del 2018.



<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Folios 37, 38, 39 y 40 del Expediente.



- 24. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
- 25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE

<u>Artículo 1º-</u> Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Antamina S.A. conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Informar a Compañía Minera Antamina S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<u>Artículo 3°.-</u> Informar a Compañía Minera Antamina S.A. que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>17</sup>.

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/

16

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

<sup>16.2</sup> El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

·/. ./.